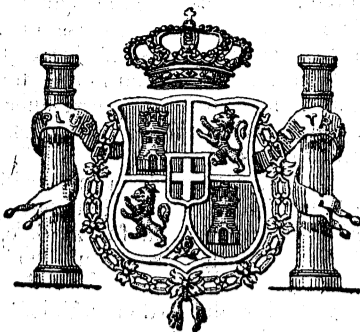


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 35.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sigüenza, de los cuales resulta: Que á nombre del Cabildo catedral de dicha ciudad se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva para que se obligase á D. Santos Cardenal, dueño de una casa junto á la muralla de la Catedral, que compró al Estado, á que deshiciera toda la obra que descansaba en dicha muralla: Que el Juzgado no admitió la demanda de interdicto por no haber cumplido el querellante con lo prescrito en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y habiendo apelado de esta providencia, el mencionado Cabildo catedral, fué revocada por la Audiencia del territorio: Que admitida en su consecuencia la demanda de interdicto y sustanciado este juicio, se declaró no haber lugar á la misma en atencion á que se habia ya terminado la obra denunciada: Que el Cabildo catedral entabló con el mismo objeto la correspondiente demanda ordinaria; y desestimada la excepcion dilatoria de incontestacion interpuesta por el demandado, se obligó á este á que contestase en el término de nueve dias: Que en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855: Que con suspension del procedimiento se confirió traslado al Promotor fiscal, quien despues de manifestar que debia el Juzgado declararse incompetente, en un otrosí se ~~puso de varias palabras empleadas en uno de sus escritos por el defensor del Cabildo catedral: Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, toda vez que del artículo 173 y demás de la instruccion citada se inferia que únicamente á los Tribunales ordinarios correspondia entender en esta clase de negocios: Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:~~

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada: Considerando que aun en el supuesto de que fuese aplicable al presente caso el art. 173 de la instruccion citada, la falta de reclamacion gubernativa previa, único fundamento en que apoya su requerimiento el Gobernador, podrá constituir un vicio de procedimiento que apreciará el Tribunal que entienda del asunto, pero no es motivo para que la Administracion conozca del fondo del negocio: Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta: Que á nombre de la Sociedad formada bajo la razon social de Sierra se presentó en aquel Juzgado demanda civil ordinaria en solicitud de que se declarase que el terreno que en el año anterior habia sembrado D. Antonio Rubio Fernandez en el sitio del valle de la Choz y Pimpollar estaba comprendido en el llamado Barrera del Hinojal, y que en su consecuencia correspondia en pleno dominio á la mencionada Sociedad de Sierra: Que D. Antonio Rubio Fernandez, despues de oponer diferentes excepciones dilatorias, pidió, para el caso en que estas fuesen denegadas, que se le absolviese de la demanda, fundándose en que la finca reclamada le pertenecia, toda vez que lo único que tenia agregado á lo que legítimamente habia adquirido era media fanega de tierra, y esta agregacion la habia hecho mucho ántes de que se viese el Hinojar: Que en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que estaba

pendiente de resolucion el expediente instruido á instancia de Rubio Fernandez sobre legitimacion del terreno de que se trata:

Que el Juzgado oyó á la parte de la Sociedad, y dió traslado del oficio de requerimiento al Promotor fiscal sustituto, quien se excusó de evacuarlo por ser hermano politico del demandado: Que por no existir más Letrados en aquel pueblo, el Juzgado, sin practicar otra diligencia ni celebrar vista pública, dictó sentencia declarándose competente para entender del negocio, toda vez que el terreno sobre que versaba el litigio no era el mismo que habia sido objeto del expediente incoado á instancia de Fernandez Rubio: Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites: Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «en seguida que el Juzgado reciba el oficio de requerimiento avisará el recibo al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:» Considerando que es un requisito esencial del procedimiento de esta clase de incidentes el oír á las partes y al Promotor fiscal, segun previene el art. 59 del reglamento citado, pues esta discusion es necesaria para que las Autoridades contendientes con mayor conocimiento del asunto insistan ó no en su competencia:

Considerando que el Juez de Montánchez no oyó en el incidente de competencia á la parte de D. Antonio Rubio Fernandez ni al Promotor fiscal: Considerando que no puede aceptarse como razon que justifique el no haber oido al Promotor fiscal el que el sustituto estuviese legítimamente incapacitado para evacuar el informe, y el que no existiese en el pueblo otro Letrado, pues pudo y debióirse al Promotor fiscal del Juzgado más inmediato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado. Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Melchor Ballesta y Trúpita, Teniente Fiscal de la Audiencia de Albacete; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle, conforme á lo prescrito en el número 2.º del art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, cuya plaza se halla vacante por haber sido trasladado D. José Leon Serrano. Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Relacion de méritos de D. Melchor Ballesta y Trúpita.

Abogado en 4 de Agosto de 1839, ejerciendo la profesion en Huércal-Overa y Granada por espacio de cuatro años y ocho meses.
 Juez de paz en el bienio de 1861-62.
 Promotor fiscal de Hacienda de Granada desde 1.º de Enero de 1864 hasta 12 de Octubre de 1865.
 Juez de Hacienda de Málaga y Algeciras desde 27 de Agosto de 1866 hasta 20 de Enero de 1869.
 Juez de primera instancia de Algeciras desde 16 de Junio de 1869 hasta 2 de Julio siguiente.
 Juez de primera instancia de Albacete desde 23 de Julio del mismo año hasta 3 de Octubre siguiente.
 Teniente Fiscal de Albacete en 8 de Octubre de 1869, tomando posesion en 13 del propio mes.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Juan Idefonso Bellido, Juez de primera instancia de Jaen; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en promoverle, de conformidad á lo prescrito en el art. 137 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia

de Las Palmas, vacante por haber sido trasladado D. Evaristo Cuenca. Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Méritos y servicios de D. Juan Idefonso Bellido, Juez de primera instancia de Jaen, promovido á Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.

Abogado en 6 de Agosto de 1845.
 En 13 de Agosto de 1847 fué nombrado Juez de primera instancia de Madridejos, tomando posesion en 13 de Setiembre.
 En 28 de Mayo de 1848 fué trasladado al Juzgado de Purchena, del que tomó posesion en 25 de Junio del mismo año.
 En 21 de Abril de 1854 se le trasladó al de la Rambla, tomando posesion en 22 de Mayo, del que cesó en 3 de Abril de 1858.
 En 9 de Mayo de 1859 fué nombrado Juez de primera instancia de Colmenar; siendo electo se le trasladó en 30 del propio mes al Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, tomando posesion en 19 de Julio.
 En 30 de Setiembre del mismo año fué nombrado Promotor fiscal de Jaen, tomando posesion en 9 de Noviembre.
 En 19 de Agosto de 1862 fué trasladado á la Promotoria fiscal del distrito del Campillo de Granada, tomando posesion en 27 de Setiembre.
 En 20 de Febrero de 1863 fué nombrado Juez de primera instancia de Caravaca, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesion en 27 de Marzo; sirviendo sucesivamente los Juzgados de Osuna, Cazorla y Utrera, y el de Jaen, de término, desde 13 de Diciembre de 1868.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Hallándose vacante la plaza de Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra por haber pedido su retiro D. Joaquin Urbina y Morey que la servia, Vengo en disponer que pase á desempeñar dicho destino el Ministro de número más moderno de la Sala de Justicia del referido Consejo D. Telesforo Montejo y Robledo. Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Ministro togado supernumerario del Consejo Supremo de la Guerra D. Gregorio Hurtado y Roig, Vengo en nombrarle Ministro togado efectivo del mismo Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La seguridad pública y la institucion de un cuerpo especial destinado á protegerla cuidadosa y eficazmente es un deber ineludible de todo Gobierno y una necesidad apremiante de toda sociedad bien administrada. Pero esta necesidad y aquel deber se imponen con mayor fuerza en momentos como los actuales, en que terribles y recientes sucesos preocupan seriamente la opinion, y atentados inalicables perpetrados con cinico descaro, acaso con vil complacencia, muestran que en esta sociedad existen profundos gérmenes de perversion, que ligados al fanatismo politico y á la obcecacion calenturienta del sectario, amenazan con tenacidad inaudita el reposo público y la seguridad individual. En tal situacion, el Gobierno de V. M. ha considerado detenidamente el asunto, así en lo que concierne á los hechos repetidos que han puesto en alarma á la opinion, como en lo referente á los medios de vigilancia con que cuenta para poner coto á todo linaje de desmanes. Y bien estudiado, se adquiere el convencimiento de que ante la insistencia del peligro, que no ha disminuido, sino que aumenta de dia en dia, la actual organizacion del cuerpo de Orden público por su número y calidad no responde á las exigencias ordinarias, mucho ménos aun á las singu-

larísimas que han originado los extravíos de partidos extremos, ó de algunos de sus hombres, que impotentes para alcanzar el triunfo por medios legales y pacíficos, han hoy su suerte á la punta del puñal ó al plomo alevé y homicida.

Para desconcertar estos planes notoriamente infames; para llevar el reposo á la opinion sensata, que se preocupa y teme vista la repetición friamente calculada de asesinatos consumados ó frustrados; para volver, en fin, por la honra de este noble país, que unos cuantos malvados intentan manchar, urge que el Gobierno despliegue sus medios naturales de defensa, los organice y dirija con concierto y vigor; y á la vez que protege en su libre manifestación y ejercicio los derechos de todos, logre por medio de la vigilancia más exquisita levantar un valladar insuperable á las iniquidades que aun se proyecten.

Pero esta obra comprende diversos extremos de capital importancia, como quiera que la ley de seguridad pública ha de referirse á multitud de relaciones políticas y jurídicas que se deben precisar con suma delicadeza y prudencia, si es que los derechos políticos y civiles de los ciudadanos han de ser con escrupulosidad respetados y fuertemente garantidos. Por lo mismo, los trabajos preparatorios de una ley de esta índole requieren mayor suma de tiempo de lo que consienten los momentos actuales; y de otra parte los recursos que son menester para subvenir á la imperiosa necesidad del orden público no bastan dentro del presupuesto corriente, ni la situación del Tesoro permite un aumento considerable de gastos.

Por todo ello el Ministro que suscribe se limita hoy, en el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., á proponer una organización especial del cuerpo de Orden público para la provincia de Madrid, donde las necesidades del servicio son más apremiantes, sin perjuicio de preparar el oportuno proyecto de ley general para todo el reino, que previa la venia de V. M. presentará desde luego á la deliberación de las Cortes.

Dos puntos esenciales conviene notar en el proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M. Es el uno el aumento de la fuerza que ha de constituir el cuerpo de Orden público; pues la experiencia ha demostrado que el número actual de personas adscritas á este servicio en Madrid no bastan para llenar cumplidamente las obligaciones que les están encomendadas. El segundo punto se refiere á la organización de índole militar que se introduce, lo cual permite mayor seguridad en el cumplimiento de los deberes por parte de los individuos del cuerpo, porque la responsabilidad será más estrecha, y habrá más unidad en la dirección de ellos y mayor suma de fuerza para contrarrestar los desafueros y atentados contra el orden público.

De notar es también que, no existiendo todavía la policía judicial en España, los encargados de vigilar por el orden público bajo la dirección de la Autoridad gubernativa han debido hasta ahora cooperar á aquella en cierto modo fuera de su competencia y siempre con el peligro de desatender perentorias y constantes obligaciones de otro género. Para obviar á este inconveniente se crea una sección especial, cuyo cometido será principalmente el de prestar el auxilio que reclaman las Autoridades judiciales.

Estos propósitos de aumento de fuerza, mejora del servicio, organización militar y distinción entre las funciones de la policía en el sentido lato de la palabra y las que competen á la judicial, han hecho inevitable dentro de la ley vigente de contabilidad la concesión de un crédito suplementario; pues el otorgado por el presupuesto corriente no basta para cubrir las obligaciones que la nueva organización trae consigo.

Tales son, brevemente expuestos, los motivos que han impulsado al que suscribe para someter, previo acuerdo del Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1874.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una fuerza de institución puramente civil, pero militarmente organizada, con el nombre de cuerpo de Orden público, y destinada á la vigilancia especial de esta corte y sus afueras.

Art. 2.º Esta fuerza constará de 1.000 hombres efectivos, aparte los Jefes superiores, que prestarán los servicios propios del instituto en los 40 distritos en que se halla dividida esta capital, ó en los que se divida en lo sucesivo.

Art. 3.º Del contingente total de 1.000 hombres se elegirán 100 individuos particularmente encargados de auxiliar á la policía judicial, y de prestar todos los servicios relacionados con la vigilancia pública que necesiten las Autoridades, cualesquiera que sean su jurisdicción y clase.

Art. 4.º Los 900 hombres restantes se distribuirán entre los 40 distritos de esta capital y las prevenciones permanentes que se establezcan.

Art. 5.º Esta fuerza, que depende exclusivamente del Ministerio de la Gobernación, será organizada y dirigida por el Gobernador civil de la provincia, componiéndose del personal siguiente:

1.º Un Jefe de Orden público, Jefe de Administración de tercera clase, á cuyo cargo estará, bajo la dependencia inmediata del Gobernador civil, todo lo que tenga relación con el cuerpo y con los servicios propios de su instituto.

2.º De dos Inspectores Jefes, uno para cada departamento de los dos en que al efecto se dividirá esta capital y sus afueras, con la denominación de Norte y Sur.

3.º De 10 Inspectores, uno para cada distrito de los en que actualmente se divide esta capital.

4.º De 10 Subinspectores, Secretarios de la Inspección, que funcionarán á las órdenes del Inspector respectivo, y

le suplirán en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

5.º De 10 Jefes de distrito de la clase de subalternos, encargados de vigilar á las clases inferiores que forman el contingente de cada distrito; así en lo que tenga relación con el desempeño de los servicios que al cuerpo se encomiendan, como en lo relativo á subordinación, aseo y disciplina de los individuos.

6.º De 40 cabos encargados de la inspección y vigilancia y del fiel cumplimiento de las obligaciones por las cuatro brigadas en que se dividirá la fuerza de cada distrito.

7.º De 160 guardias de Orden público de primera clase.

8.º De 690 guardias de Orden público de segunda clase.

Art. 6.º Habrá además un Inspector especial, Jefe encargado de la fuerza necesaria para el servicio de las afueras y de las cuatro Subinspecciones especiales que también se crean, y que se establecerán, una en la estación del ferro-carril del Norte, otra en la del Mediodía, otra en Aranjuez y otra en Alcalá de Henares, y de los 100 hombres destinados á auxiliar la policía judicial y á prestar los demás servicios que con relación á esta fuerza se determinan en el art. 3.º del presente decreto.

Art. 7.º La institución del cuerpo de Orden público tiene por objeto:

1.º La conservación del orden público en esta capital y sus afueras.

2.º La protección de las personas y de la propiedad.

3.º La vigilancia y auxilio necesarios á la ejecución y cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad, y

4.º La ejecución de los demás servicios especiales que tengan relación con los objetos anteriores ó se sometan especialmente al cuerpo de Orden público.

Art. 8.º Los distintivos, armamento y equipo de los empleados y guardias de Orden público se determinarán en el reglamento interior del cuerpo.

Los sueldos de los empleados y guardias de Orden público en esta provincia serán los siguientes:

El Jefe de Orden público disfrutará el haber anual de 7.500 pesetas.

Los tres Inspectores Jefes el de 4.000 pesetas cada uno.

Los Subinspectores 2.000 pesetas cada uno.

Los Inspectores de distrito 3.000 pesetas cada uno.

Los Jefes de distrito de la clase de subalternos 1.750 pesetas cada uno.

Los cabos de brigada 1.375 pesetas cada uno.

Los guardias de Orden público de primera clase 1.250 pesetas cada uno.

Los guardias de Orden público de segunda clase 1.000 pesetas cada uno.

Art. 9.º Para ser admitido en el cuerpo en las clases de cabo y guardia de Orden público se necesita:

1.º Ser mayor de 22 años y menor de 45.

2.º Tener por lo menos la talla de un metro 677 milímetros.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser licenciado del Ejército, de la Armada, de la Guardia civil ó del cuerpo de Carabineros del Reino.

5.º No tener nota alguna desfavorable en su licencia absoluta, y no haber sido procesado criminalmente; ó caso de haberlo sido, haber obtenido absolución libre por sentencia ejecutoria.

Art. 10.º Los 100 guardias de Orden público cuyos servicios especiales se determinan en el art. 3.º podrán ser elegidos libremente sin atenderse á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 11.º El nombramiento y separación de los empleados de Orden público desde Jefes de distrito de la clase de subalternos en adelante corresponde al Ministerio de la Gobernación, á propuesta del Gobernador civil de la provincia.

Art. 12.º El nombramiento y separación de los cabos de brigada y guardias de primera y segunda clase corresponde al Gobernador civil de la provincia.

Art. 13.º Los individuos á que se contrae el artículo anterior no podrán ser separados del cuerpo de Orden público sino por causa de delito ó por virtud de expediente gubernativo del que resulte la comisión de una falta grave, ó tres veces de las que se determinen en el reglamento interior.

Art. 14.º El Gobernador de la provincia procederá á la formación de un reglamento interior del cuerpo de Guardias de Orden público, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 15.º Queda prohibida, bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes respectivos, la asignación de los guardias de Orden público á servicios particulares de ningún género, ó á otros cualesquiera que no tengan relación con la vigilancia y conservación del orden público, al tenor de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

En virtud de la organización dada al cuerpo de Orden público de esta provincia por real decreto de 20 de Febrero último, y atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Jefe de la Sección del expresado ramo en el Gobierno de la misma D. Gregorio Valencia y Orús, Teniente Coronel de ejército, Comandante del 14.º tercio de la Guardia civil,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de tercera clase y del mencionado cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

En consideración á los servicios de D. Joaquin Fiol, Gobernador de la provincia de Almería,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

En vista del expediente instruido á instancia del Inspector de Telégrafos D. Pantaleón del Corral y de la Torre, excedente por reforma, pidiendo se le declare jubilado por imposibilidad física notoria para el servicio activo; y de conformidad con lo informado por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas,

Vengo en concederle la jubilación que solicita con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas á D. Antonio Rosales y Liberal, Magistrado que fué de la Audiencia de Manila, y que reúne las circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del decreto de 4 de Diciembre del año último, por el que se creó el Consejo del Archipiélago.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia imputante 189 pesetas 17 cént. que percibe el Marqués de Chiloeches por equivalencia de las alcabalas de la villa de su título, provincia de Guadalajara, y figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el número 185, art. 4.º, cap. 1.º, sección 4.º:

Vista la certificación expedida, previa orden superior, por el Archivero de Simancas, expresiva literal del real privilegio del Rey D. Felipe IV, fechado en 29 de Abril de 1642, por el que confirma su carta de venta de 20 de Noviembre de 1641, en virtud de la que se enajenaron á D. Manuel Alvarez Pinto y Rivera, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza, las alcabalas pertenecientes á la villa de Chiloeches con las de las heredades de las Alquerías de Albolloque y Celada, sus anejos, estimadas en 269.347 mrs. de renta anual; cuyo principal, á razón de 34.000 el millar, montó 9.157.788 mrs., de que bajados 5.386.940 mrs. por el situado que tenían, que debía abonarse al Tesorero de alcabalas de Guadalajara para que este los satisficiera á los dueños de los juros, el resto ingresó en la Tesorería general del Rey, según carta de pago de 6 de Marzo de 1642:

Vista la suscripción puesta á continuación del privilegio citado, de la que aparece que reconocido por el Consejo, como ni él ni en la carta de venta no se declaraba las alcabalas que se enajenaban para que siempre constase, se dispuso consignar que el D. Manuel y sus sucesores gozarían de las alcabalas de la villa de Chiloeches con las de las Alquerías de Albolloque y Celada y las heredades de las Alquerías, que eran las comprendidas en los encabezamientos y en la estimación que de ellas se hizo cuando se vendieron, no embargante que en la venta no estaba declarado:

Vista la real cédula del Rey D. Felipe V, expedida en Madrid á 24 de Noviembre de 1709, confirmando al Marqués de Chiloeches en el goce de las alcabalas referidas, declarándolas preservadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vista una escritura de encabezamiento practicado por dicho Marqués en 1780 con el Ayuntamiento de Chiloeches de las alcabalas referidas por término de siete años, que prueba el goce y posesión que de ellas tenía:

Visto el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, en el que, de conformidad con la Dirección general del Tesoro y suprimida Asesoría de este Ministerio, se declaró subsistente la carga de justicia de que se trata:

Visto que el Marqués de Chiloeches figura en la relación formada en 1851 por la Dirección general de Contribuciones indirectas de partícipes en alcabalas con la misma cantidad que por este concepto se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribución de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revisión de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto último, por la que se dispone que para fijar en lo

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 83965-84014)

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 84012-84016)

Madrid 21 de Febrero de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

NÚMERO 680

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 84017-84068)

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 84069-84113)

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. (Rows 84114-84118)

Madrid 23 de Febrero de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de la Jimera de Libar sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Abril próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar: Día 1.º, de once á tres. Monte-pío civil y Monte-pío militar, y pensiones remuneratorias.

Día 3, de id. id. Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 4, de id. id. Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5, de id. id. Cesantes, jubilados y Monte-pío de la Real Casa.

Días 8, 10 y 11, de id. id. Todas las nóminas sin distinción. Retenciones desde el 9 en adelante.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido

en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 703 á 723.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 42.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Debiendo destinarse la suma de 3.000.000 de escudos en cada semestre para el pago de intereses y amortización de los billetes hipotecarios de la segunda serie de este establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del convenio aprobado en 18 de Octubre de 1867, en virtud del art. 10 de la ley de 29 de Junio anterior que creó estos valores; y habiendo de aplicarse en el semestre que vence en 1.º de Julio próximo 1.200.000 escudos para los intereses de los 40.300.000 á que ascienden los billetes á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 1.791.000 escudos.

Dispuesto que dicha amortización se verifique por sorteos, la Administración del Banco procede á anunciar al público la fecha en que ha de tener lugar el del primer semestre de este año, y las reglas á que ha de sujetarse, que son las siguientes:

1.º El sorteo se verificará en el salón de juntas generales del Banco el día 4 de Abril próximo, empezando á las doce en punto de la mañana y continuando sin interrumpirse hasta su terminación.

2.º El acto será público, y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además uno de los Subgobernadores, una comisión del Consejo, el Secretario, el Interventor y el Consultor del establecimiento.

3.º Los 201.500 billetes sorteables se dividirán para el acto del sorteo en 2.015 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas.

4.º Estas 2.015 bolas se expondrán al público ántes de introducirse en el globo por si alguno de los concurrentes desea examinarlas.

5.º Verificado su encantamiento, se extraerán del globo 90 bolas que representan 9.000 billetes por valor de 1.800.000 escudos; tomándose del fondo de amortización 9.000 escudos para completar el importe de una centena de billetes que corresponde á cada bola, según el sistema establecido para facilidad del sorteo.

6.º La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización, y dejará además expuestas al público en lugar conveniente del establecimiento, por espacio de ocho días, las 90 bolas que hayan salido en el sorteo, á fin de que puedan comprobarse con los números que se hayan publicado.

Y 7.º Se avisarán oportunamente al público las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital de los billetes amortizados.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 131 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Saldaña (Palencia) D. Vicente Gonzalez, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Diez y seis hojas. Madrid, 1870. Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Manual práctico elemental de niños y adultos para aprender á leer, por D. S. Rodríguez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870. Nuevo método de lectura, por D. Domingo Miranda y Moreno. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Tudela, 1870. Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Cuarta edición. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 1867. El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester y Belmonte. Sexta edición. Un volumen en 8.º holandesa. Valencia, 1867. Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 4.º carton. Madrid, 1856. Libro de la infancia cristiana, por la Condesa de Flavigni, traducción de las señoritas Herrasti y Antillon. Un vol. en 8.º Madrid, 1866. La Religión católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870. La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870. Libertad de cultos, por D. Cristóbal Vidal. Un cuaderno en 4.º Victoria, 1869. Conducta del clero en la política, y una adición sobre la tolerancia religiosa en España, por D. Aniceto Terron y Melendez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869. Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1859. Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Un cuaderno en 16.º Rivadeo, 1870. Juanito, por Parravicini, traducción de Iriarte. Un vol. en 8.º Madrid, 1869. Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un volumen en 8.º Madrid, 1866. Lecciones de mundo, por D. Teodoro Guerrero. Un vol. en 4.º Habana, 1864. Cuentos morales dedicados á la infancia, por D. Diego Vidal. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Curso completo de Pedagogía, por D. José María Santos. Un volumen en 4.º Avila, 1870. Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en la Instrucción pública, por D. Fermín Caballero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866. Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867. La Instrucción primaria en Filipinas desde 1595 á 1868, por D. V. Barantes. Un vol. en 8.º Madrid. Guia del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Dumás Chancel. Un vol. en 4.º Matanzas, 1868. Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Un vol. en 4.º Madrid, 1870. Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por el mismo. Un cuaderno en 8.º con láminas. Madrid, 1870. Estado actual y organización de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabril. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

presenten en este Juzgado á rendir cierta declaracion en la causa que estoy sustanciando sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segorbe á 23 de Marzo de 1874.—Patricio Collado.—Por su mandado, Tomás Navarro.

Valdepeñas.

D. Ramon Cornejo y Lerma, Juez municipal é íntimo de primera instancia de esta villa y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á José Perez Rocha, vecino que fué de Almurdiado, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un toro de minas y otros efectos; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia; pero de lo contrario se terminará el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 21 de Marzo de 1874.—Ramon Cornejo y Lerma.—Por su mandado, Francisco Recuero y Garcia.

Villanueva de los Infantes.

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Gabriel Miranda, director de una compañía dramática ambulante, que parece ser natural de Valladolid y de edad de 45 años, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre sustraccion de una menor.

Dado en Villanueva de los Infantes á 27 de Marzo de 1874.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—Por su mandado, Tomás Almaraz.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 28 DE MARZO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-50; 26-60 pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, ídem, 97-85.

Bonos del Tesoro de 4.2.000 rs., 6 por 100 interés anual, ídem, 74-30, 25 y 40; no publicado, 74-30 p.

Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, publicado, 95-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 79-60.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-50.

Ídem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., ídem, 49-20 y 25. Acciones del Banco de España, ídem, 154-00.

Ídem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, ídem, 35-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-60.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 27 de Marzo.—Consolidados, á 92 1/2. PARÍS 27 de Marzo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 50-75.—Ídem españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Marzo de 1874.

Meteorological table for Madrid with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 28 de Marzo del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO, HUMEDAD, WENSIÓN.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 28 de Marzo de 1874.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Marzo de 1874 (1).

Meteorological table for San Fernando with columns: HORAS, BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION, HUMEDAD, VIENTO, ESTADO.

Temperatura máxima del día, 16,3. Temperatura mínima del día, 10,3. Temperatura máxima al Sol, 37,7. Evaporacion en las 24 horas, 5,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas, 28,9 ídem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Málaga, Soria, Valladolid y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y á 4'48 el kilogramo.

Ídem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo.

Ídem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Ídem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'35 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Ídem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo.

Patatas, de 4'75 á 4'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'52 el kilogramo.

Aceite, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 41'54 á 41'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro.

Trigo, de 15 á 16'25 pesetas la fanega, y de 27'45 á 29'44 el hectolitro.

Cebada, de 7'25 á 7'50 pesetas la fanega, y de 13'42 á 13'78 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter with columns: Vacas, Carneros, Corderos, etc.

TOTAL..... 835

Su peso en libras... 426.439.—Ídem en kilogramos... 60.035'670. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Marzo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy á las ocho de la noche. Dará principio la discusion de la Memoria del Sr. Amador de los Rios sobre el siguiente tema: Las artes liberales y las artes serviles en el terreno del derecho. Harán uso de la palabra en contra el Sr. Balbin, y en pro el Sr. Muñiz (D. Santiago).

Anuncios.

ARRIENDO DE DEHESA.—LA DE LAS MAGASCONAS, TÉRMINO DE Trujillo, se arrienda á pasto y labor desde San Miguel de 1874 por millares: el que quiera interesarse en alguno puede hacer proposicion en la Contaduria del propietario, el Excmo. Sr. Duque de la Roca, calle de Toledo, núm. 42, Madrid, ó á su representante en Trujillo D. Romualdo Hernandez. X—512

La Española.

COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS. Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1870.

Table of company accounts with columns: ACTIVO, CUENTAS EN RS. VN. NOMINALES, PASIVO.

Table of company accounts with columns: CUENTAS EN RS. VN. NOMINALES, PASIVO.

Table of company accounts with columns: CUENTAS EN RS. VN. NOMINALES, PASIVO.

Table of company accounts with columns: CUENTAS EN RS. VN. NOMINALES, PASIVO.

Table of company accounts with columns: CUENTAS EN RS. VN. NOMINALES, PASIVO.

Table of company accounts with columns: CUENTAS EN RS. VN. NOMINALES, PASIVO.

Santos del dia. San Eustasio, Abad, y Santos Cirilo y Segundo, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Recogidas (calle de Hortaleza).

Espectáculos. TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º par.—El barbiere di Siviglia, ópera bufa en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 174 de abono.—Turno 3.º par.—Sendas opuestas.—Baile.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º.—Los holgazanes, zarzuela nueva en tres actos.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º.—El Potosi submarino.—El matrimonio.—Canto de ángeles.—La Fuente Castellana.